

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2013–00006-00**

ASUNTO

Aplicación del artículo 317 del numeral 2° de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2013, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de WILMAR FABIÁN LUNA RAMÍREZ. (Folios 24 a 26 del cuaderno principal).

El día 24 de junio de 2013 el ejecutado WILMAR FABIÁN LUNA RAMÍREZ se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna dentro del término de traslado. (Folio 32 del cuaderno principal).

Mediante auto del 17 de julio de 2013, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución. (Folio 33 del cuaderno principal).

Posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se presentaron otras actuaciones procesales, registrando como última un auto del 5 de octubre de 2018, fecha en la que se admitió la renuncia al poder conferido por el demandante BANCO POPULAR S.A a la doctora FLOR MARÍA NELLY ORJUELA ROBLES. (Folio 112 del cuaderno principal).

Desde el 5 de octubre de 2018, la parte activa no ha comparecido al proceso, perdiendo total interés en el mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere al desistimiento tácito lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

En el caso en cuestión, el plenario se encuentra en la secretaria del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre algún interés en el litigio, procediendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, por aplicación del numeral 2° literal b del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

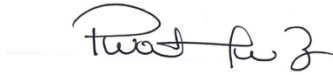
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Literal e, numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P).

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbee6ed234c3820d8ccd9aec597b5bfa522d05b7c414e3706bc6ca5b524fd7d**

Documento generado en 10/12/2021 12:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>